

## AUTO N. 01073

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la autorización de tratamiento silvicultural en espacio público otorgado a la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** mediante la Resolución No. 00378 del 15 de abril de 2015, emitidas por esta Secretaria Distrital de Ambiente, y al advertirse la tala de siete (7) individuos arbóreos *Agave americana*, *Acacia decurrens* (2), *Prunus capulí*, *Salix humboldtiana* y *Sambucus nigra* (2); funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria, el 27 de julio de 2021 adelantaron una visita en la dirección: Polígono carrera 11 A entre calles 49 i y 50 A Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 12633 del 26 de octubre de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 12633 del 26 de octubre de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS               | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI o No | ESPACIO (marcar con X)        |         | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES  |
|--------------|---------------------------|--|----------|--------------------|--|-------------------------------|---------|----------------------------------|--|
|              |                           |  |          |                    |  | PRIVADO                       | PÚBLICO |                                  |  |
| 20           | Agave americana           | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 25       | 4                  | NO                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la Resolución 378 del 2015. |
| 33           | Acacia decurrens          | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 3        | 2                  | NO                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la                          |
|              |                           |  |          |                    | <b>ESPECIE</b>                           | <b>ESPACIO (marcar con X)</b> |         |                                  |  |
|              |                           |  |          |                    |  |                               |         |                                  | Resolución 378 del 2015..  |
| 36           | Acacia decurrens          | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 3        | 2                  | NO                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la Resolución 378 del 2015. |
| 41           | Prunus capulí             | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 1        | 1                  | SI                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la Resolución 378 del 2015. |
| 47           | Salix humboldtiana        | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 22       | 8                  | SI                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la Resolución 378 del 2015. |
| 48           | Sambucus nigra            | Zona verde pendiente Parque Público Vecinal El Playón La Playita | 19       | 2                  | NO                                       |                               | X       | Presunta Tala ilegal             | No se encontró el árbol, autorizado para traslado en la Resolución 378 del 2015. |

|    |                |   |    |   |    |  |   |                         |   |
|----|----------------|---|----|---|----|--|---|-------------------------|---|
| 49 | Sambucus nigra | Zona verde pendiente<br>Parque Público<br>Vecinal El Playón La<br>Playita | 58 | 3 | NO |  | X | Presunta Tala<br>ilegal | No se<br>encontró el<br>árbol,<br>autorizado<br>para<br>traslado en<br>la<br>Resolución<br>378 del<br>2015. |
|----|----------------|---|----|---|----|--|---|-------------------------|---|

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*Mediante Radicado 2013ER156681 del 20/11/2013 se da inicio al trámite de autorización de tratamientos silviculturales al proyecto “Construcción de las obras de estabilización geotécnica en los Barrios Playón, Playita, Diana Turbay, San Ignacio, El Rosal, Bosques de San Carlos, Bosques de la Hacienda y La Marquesa de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, Bogotá D.C y/o aquellas que sean priorizadas por la administración” del cual se emitió la Resolución 378 del 15/04/2015 expediente SDA-03-2014-4590. Mediante dicho acto administrativo en su artículo segundo, se autorizó a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – la conservación de doce (12) individuos, sin embargo, los árboles # 47 de Sauce (Salix humboldtiana) # 48 de Sauco (Sambucus nigra) y # 49 de Sauco no se encontraron. En su artículo tercero, se autorizó el bloqueo y traslado de veinticinco (25) individuos; sin embargo, en la visita de seguimiento realizada el día 27 de julio de 2021, la cual genero el Concepto Técnico de Seguimiento mediante proceso FOREST 5198424, se pudo determinar que dichos bloqueos y traslados no se ejecutaron y que los individuos # 20 de Fique (Agave americana), # 33 y # 36 de Acacia gris (Acacia decurrens) y # 41 de Cerezo (Prunus capulí) no se encontraron en pie. Debe decirse que se realizó la verificación en el Sistema de Información Ambiental Forest de esta Entidad, pero no se encontró autorización posterior para tala de los individuos no encontrados. Dado lo anterior, se emite el presente concepto técnico sancionatorio quedando como posible infractor la ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, para ser enviado a la Dirección de Control Ambiental para su trámite pertinente.”*

(...)

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12633 del 26 de octubre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 00378 del 15 de abril de 2015** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO TERCERO.-** Autorizar a la **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** con Nit., 899.999.061-9 representada legalmente por la doctora **DIANA MABEL MONTOYA REINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.149.537, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE VEINTICINCO (25)** individuos arbóreos de las siguientes especies: (8) **ARRAYAN**, (8) **EUCALIPTO DE FLOR**, (1) **FIQUE**, (1) **CHEFLERA**, (4) **PALMA YUCA**, (2) **ACACIA NEGRA** Y UN (1) **CERAZO**, emplazados en espacio público en la Calle 49 I Sur Carrera 11, barrio la Merced, localidad de Rafael Uribe Uribe debido a que interfieren en el área de influencia del contrato de obras pública No. 002 denominado “**CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN GEOTÉCNICA EN LADERAS DE LOS BARRIOS PLAYÓN, PLAYITA, DIANA TURBAY, SAN IGNACIO, EL ROSAL, BOSQUES DE SAN CARLOS, BOSQUES DE LA HACIENDA Y LA MARQUEZA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE**”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 12633 de 26 de octubre de 2021**, la **ALALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**, con Nit. 899.999.061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Ejecutó la tala de siete (7) individuos arbóreos de las especies: *Agave americana*, *Acacia decurrens* (2), *Prunus capulí*, *Salix humboldtiana* y *Sambucus nigra* (2) que se ubicaban en el espacio público del Polígono carrera 11 A entre calles 49 i y 50 A Sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, sin contar con la autorización para ello, pues sobrepasó el número de árboles que podían ser objeto de tala conforme a lo dispuesto en la autorización del tratamiento silvicultural otorgada mediante la Resolución No. 00378 de 2015, en concreto el artículo primero.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, identificada con NIT. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, identificada con NIT. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, identificada con NIT. 899.999.061-9, a través de su REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES en la calle 32 Sur No. 23 – 62 y en la calle 32 No. 23 – 62 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 12633** del 26 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-198** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-198.**

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023